MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2021-MINEM/CM

Lima, 15 de marzo de 2021

EXPEDIENTE	:	Resolución de fecha 14 de agosto de 2020
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO	:	Guzmán Oswaldo Alva Polo
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 04525713, de fecha 22 de junio de 2018, complementado con el Escrito N° 04682289, Compañía Minera Los Andes Perú Gold S.A.C. solicita a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional La Libertad (GREMH La Libertad) declarar la nulidad y archivamiento del Proyecto de Procesamiento de Minerales Auríferos Alva, señalando, entre otros, que desde el año 2014 se vienen tramitando las autorizaciones tendientes a aprobar el Proyecto de Procesamiento de Minerales Auríferos Alva y la citada planta no se encuentra operando, siendo requisito indispensable para el proceso de formalización minera estar en operaciones. Ante dicha situación solicita denegar y/o declarar la nulidad con el archivamiento del proceso de formalización del Proyecto de Procesamiento de Minerales Auríferos Alva por contravenir la normatividad.

2. Mediante Escrito N° 04712034, de fecha 03 de octubre de 2018, Compañía Minera Los Andes Perú Gold S.A.C. formula oposición y solicita a la GREMH La Libertad la nulidad del proceso de formalización del sujeto de formalización "Guzmán Oswaldo Alva Polo". Asimismo, la recurrente, entre otros, señala que es cesionaria de las concesiones mineras "ROSA AMPARO A.C.3" y "ROSA AMPARO A.C.6" dentro de cuyos límites se encuentra el Proyecto de Beneficio denominado "Guzmán Oswaldo Alva Polo". Precisa que su representada y Corporación del Centro S.A.C. han solicitado en reiteradas oportunidades información y copias del expediente de formalización del mencionado proyecto y hasta la fecha, no han recibido respuesta alguna, hecho que restringe su derecho al acceso a la información pública y al debido proceso. Además, señala que le asiste plena legitimidad de cuestionar el ilegal procedimiento de formalización a ejecutarse sobre las concesiones mineras donde realiza su actividad minera y reitera que el sujeto de formalización no realizaba actividad minera.

3. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 0323-2018- GRLL-GGR/GREMH, de fecha 10 de octubre de 2018, sustentada en el Informe Legal N° 76-2018-GRLL-GGR/GREMH-SYHA, la GREMH La Libertad resolvió, entre otros, acumular los expedientes administrativos N° 04525713, 04682289, y 04712034; y declarar improcedente la solicitud de Compañía Minera Los Andes

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2021-MINEM/CM

Perú Gold S.A.C. de que se declare la nulidad y el archivamiento del Proyecto de Procesamiento de Minerales Auríferos Alva; e improcedente la solicitud de la citada empresa en la que formula oposición y solicita la nulidad al proceso de formalización del señor Guzmán Oswaldo Alva Polo, por carecer de legitimidad para obrar en dicho proceso de formalización.

4. Mediante Escrito N° 04762893, de fecha 31 de octubre de 2018, Compañía Minera Los Andes Perú Gold S.A.C. presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2018- GRLL-GGR/GREMH.

5. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 536-2018- GRLL-GGR/GREMH, de fecha 27 de diciembre de 2018, la GREMH La Libertad, sustentada en el Informe Legal N° 92-2018-GRLL-GGR/GREMH/OAJ-OCBH, resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el apoderado de la Compañía Minera Los Andes Perú Gold S.A.C. contra la Resolución Gerencial Regional N° 0323-2018- GRLL-GGR/GREMH, por adolecer de un requisito de procedibilidad, consistente en la falta de presentación de nueva prueba.

6. Mediante Escrito N° 04873131 de fecha 02 de enero de 2019, complementado con el Escrito N° 2914929 de fecha 02 de abril de 2019, Compañía Minera Los Andes Perú Gold S.A.C. deduce nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 536-2018- GRLL-GGR/GREMH.

7. La GREMH La Libertad, mediante Resolución Gerencial N° 004-2019-GRLL-GGR/GREMH, califica como nulidad el escrito presentado por Compañía Minera Los Andes Gold S.A.C. y lo eleva al Consejo de Minería.

8. Mediante Resolución N° 191-2019-MEM-CM, de fecha 12 de abril de 2019, el Consejo de Minería resuelve declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 323-2018- GRLL-GGR/GREMH de la GREMH La Libertad y nulo todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa a que la autoridad minera evalúe nuevamente la solicitud formulada por Compañía Minera Los Andes Perú Gold S.A.C. mediante los Escritos N° 04525713, 04682289 y 04712034, conforme a los considerandos de la mencionada resolución y resuelva conforme a ley.

9. Mediante Oficio N° 1638-2019-GRLL-GGR/GREMH, Oficio N° 3112-2019-GRLL-GGR/GREMH y Oficio N° 0623-2019-GRLL-GGR/GREMH, la GREMH La Libertad deriva la Resolución N° 191-2019-MEM-CM a la Dirección General de Formalización Minera (DGFM) para que proceda a su cumplimiento, aduciendo que la GREMH no tenía competencia para resolver los pedidos de la Compañía Minera Los Andes SAC.

10. Mediante Informe N° 327-2020-MINEM/DGFM-REINFO, referido a los documentos remitidos por la GREMH La Libertad, señalados en el considerando anterior, la DGFM señala, entre otros, que el citado gobierno regional sustenta su pedido de cumplimiento de la resolución del Consejo de Minería señalando que la DGFM, conforme al Decreto Supremo N° 018-2017-EM, tiene la facultad para evaluar y emitir pronunciamiento respecto a los

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2021-MINEM/CM

escritos presentados por Compañía Minera Los Andes Perú Gold S.A.C. y tiene competencia para excluir del REINFO a Guzmán Oswaldo Alva Polo.

11. El Informe N° 327-2020-MINEM/DGFM-REINFO, en el punto 2.8, señala que Guzmán Oswaldo Alva Polo no se encuentra inscrito en el REINFO, por cuanto su actividad de beneficio fue formalizada por la GREMH La Libertad mediante Resolución Gerencial Regional N° 011-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 11 de enero de 2019, al amparo de los Decretos Legislativos N° 1293 y 1336, con posterioridad a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 323-2018-GRLL-GGR/GREMH que fue declarada nula por el Consejo de Minería. Asimismo, en el citado informe, la DGFM señala que mediante resolución de fecha 15 de junio de 2020, sustentada en el Informe N° 186-2020-MINEM/DGFM-REINFO, resolvió revocar la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) del señor Guzmán Oswaldo Alva Polo, respecto de su actividad minera de explotación en el derecho minero Rosa Amparo A.C.6 con código N° 15009020X01, ubicado en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento La Libertad.

12. A fojas 422 a 426 del expediente obra la Resolución Gerencial Regional N° 011-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 11 de enero de 2019, que resuelve autorizar el inicio/reinicio de actividades de beneficio a favor de Guzmán Oswaldo Alva Polo, en el marco del proceso de formalización minera integral, ubicado en el caserío de Shiracmaca, anexo El Toro, distrito de Huamachuco provincia de Sánchez Carrión, región La Libertad. Asimismo, se indica en la citada resolución que dicha autorización se expide en el marco del proceso de formalización minera integral y reconoce a Guzmán Oswaldo Alva Polo como minero formal, por haber acreditado los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1293, N° 1336 y normas complementarias, culminando el proceso de formalización minera integral.

13. El Informe N° 327-2020-MINEM/DGFM-REINFO, en el punto 2.9, señala que habiendo tomado conocimiento de la Resolución N° 191-2019-MEM/CM corresponde a la DGFM restablecer la vigencia de la inscripción en el REINFO del señor Guzmán Oswaldo Alva Polo respecto a la actividad minera de beneficio, ubicada en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento La Libertad.

14. El Informe N° 327-2020-MINEM/DGFM-REINFO, señala que el artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM establece que la permanencia de los mineros inscritos en el REINFO se sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM y, en otros requisitos, en mantener las condiciones de acceso previstas en el artículo 2 de la citada norma, que incluye como inciso c) no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento. Asimismo, señala que el literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM señala que se consideran áreas restringidas para la actividad minera aquéllas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los IGAC e IGAFOM y que, en consecuencia, la inscripción en el REINFO de actividades mineras informales sobre dichas áreas restringidas representa el incumplimiento de las condiciones de

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2021-MINEM/CM

permanencia a que se refiere el literal a) párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

15. El Informe N° 327-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala que se advierte que la actividad de beneficio de Guzmán Oswaldo Alva Polo ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17, N: 9134186 E: 829549 está comprendida dentro del interior de las áreas del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto minero El Toro aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM, de fecha 14 de noviembre de 2014, conforme se puede apreciar del mapa elaborado por la DGFM, por lo que corresponde revocar de oficio la inscripción al encontrarse en área restringida, incumpliendo una de las condiciones de acceso y permanencia al REINFO.

16. El Informe N° 327-2020-MINEM/DGFM-REINFO señala que habiendo analizado los escritos presentados por Compañía Minera Los Andes Perú Gold S.A.C. éstos están orientados a excluir del REINFO y/o Proceso de Formalización Minera Integral al señor Guzmán Oswaldo Alva Polo, respecto a su actividad de beneficio que se ubica en un área que tiene aprobado el EIA del proyecto minero EL Toro y que observando las normas antes indicadas es causal de revocación de oficio de la inscripción en el REINFO, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los escritos de la empresa minera antes mencionadas.

17. El Informe N° 327-2020-MINEM/DGFM-REINFO concluye señalando que dando cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 191-2019-MEM-CM, de fecha 12 de abril de 2019, corresponde a la DGFM restablecer la vigencia de la inscripción en el REINFO del señor Guzmán Oswaldo Alva Polo, respecto de la actividad de beneficio ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17, N: 9134186 E: 829549 ubicada en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento La Libertad. Además, se indica en el citado informe, que al verificarse que las coordenadas de beneficio declaradas en el REINFO por el señor Guzmán Oswaldo Alva Polo se ubican dentro del área comprendida en el EIA del proyecto minero EL Toro, por lo que corresponde revocar de oficio la inscripción en el REINFO conforme al párrafo 8.2 del artículo 8 concordante con el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.

18. A fojas 14 vuelta a 19 del expediente obra la Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM, de fecha 04 de noviembre de 2014, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, que resuelve aprobar el EIA proyecto minero "El Toro" presentado por Corporación del Centro S.A.C. a desarrollarse en las concesiones mineras "ROSA AMPARO A.C.3", "ROSA AMPARO A.C.6", "ROSA AMPARO A.C. 7", "LA BURBUJITA N° 2", "LA BURBUJITA N° 1" y "LA BURBUJITA" ubicados en el distrito de Huamachuco provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad.

19. A fojas 20 del expediente obra el plano de superposición del área del EIA proyecto minero "El Toro" y el área declarada por Guzmán Oswaldo Alva Polo en su Declaración de Compromisos en el proceso de formalización minera.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2021-MINEM/CM

20. A fojas 23 del expediente obra la Declaración de Compromisos de Guzmán Oswaldo Alva Polo señalando que realiza actividades mineras con 05 operarios en la concesión minera "ROSA AMPARO A.C.6".

21. Mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2020 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 327-2020-MINEM/DGFM-REINFO, se resuelve restablecer la vigencia de la inscripción en el REINFO del señor Guzmán Oswaldo Alva Polo, respecto a la actividad minera de la Planta de Beneficio, ubicada en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento La Libertad; revocar la inscripción en el REINFO del señor Guzmán Oswaldo Alva Polo, respecto a la actividad minera de la Planta de Beneficio, ubicada en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento La Libertad por desarrollar actividad minera en "Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente (...)" incumpliendo la condición de permanencia establecida en el literal a) del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal b) del numeral 8.1 y numeral 8.2 del artículo 8 del decreto supremo en mención, pudiendo el administrado contradecir el acto administrativo en mención, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM.

22. Mediante Escrito N° 3077390, de fecha 29 de setiembre de 2020, complementado con los Escritos N°s 3078369 y 3126557, de fechas 30 de setiembre de 2020 y 05 de marzo de 2021 respectivamente, Guzmán Oswaldo Alva Polo presenta recurso de revisión contra la resolución de fecha 14 de agosto de 2020 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 327-2020-MINEM/DGFM-REINFO.

23. Mediante Auto Directoral N° 051-2020-MEM/DGFM, de fecha 08 de octubre de 2020, sustentado en el Informe N° 0732-2020-MEM/DGFM, la DGFM resuelve conceder el recurso interpuesto por el recurrente contra la resolución de fecha 14 de agosto de 2020. Mediante Memorándum N° 055-2020/MEM-DGFM, de fecha 19 de octubre de 2020, la DGFM remite a esta instancia el recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

24. La ley no puede crear procedimientos como incluir en el Proceso de Formalización a una persona y luego revocarla. Asimismo, señala que cumpliendo el debido procedimiento debieron pedirle su descargo y aclarar los hechos.

25. Cumplió con presentar la Declaración de Compromisos en el año 2012 ante el Gobierno Regional de La Libertad y culminó el proceso de formalización minera en enero del 2019. Asimismo, señala que mediante Resolución Gerencial Regional N° 011-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 11 de enero de 2019, se

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2021-MINEM/CM

resolvió autorizar el inicio/reinicio de actividades de beneficio en el marco del proceso de formalización minera integral.

26. La resolución impugnada es nula de pleno derecho ya que la DGFM no tiene competencia para pronunciarse respecto de un minero formal. Asimismo, señala que la DGFM, según las normas que rigen el proceso de formalización, es competente para administrar a los mineros en proceso de formalización hasta culminar el citado proceso. En ese sentido señala que la DGFM está actuando sin competencias ya que es un administrado formal desde hace más de un año y medio y se le trata como tal ante todas las autoridades administrativas y judiciales.

27. La nulidad declarada por el Consejo de Minería mediante Resolución N° 191-2019-MEM/CM, de fecha 12 de abril de 2019, no la afecta en nada ya que había alcanzado la formalización mediante la Resolución Gerencial Regional N° 011-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 11 de enero de 2019. Asimismo, señala que la DGFM interpreta de forma errónea la resolución del Consejo de Minería y que alcanzó la formalidad con normas anteriores a la Ley N° 31007 y el Decreto Supremo N° 001-2020-EM. Además, precisa que la DGFM intenta aplicarle un reglamento posterior que ya no corresponde en su caso ya que terminó su proceso de formalización.

28. La actividad minera de beneficio de la cual es titular no es incompatible con la actividad minera de las concesiones mineras y no tiene injerencia directa en la misma. Asimismo, señala que es propietario del terreno superficial y de otros terrenos colindantes de la zona "El Toro". Del mismo modo, señala que cumplió con todas las formalidades técnicas y legales de la planta de beneficio, realizó las inversiones que correspondían y compró el terreno superficial.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 14 de agosto de 2020 de la DGFM, sustentada en el Informe N° 327-2020-MINEM/DGFM-REINFO, se emitió conforme a las normas aplicables al presente caso.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

29. El sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

30. El sub numeral 1.18 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que la autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la misma ley. Las entidades y sus

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2021-MINEM/CM

funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

31. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

32. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que la motivación del acto administrativo deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que, con referencia directa a los anteriores, justifican el acto adoptado.

33. El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que son causales de nulidad, los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

34. El numeral 8 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

35. El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1105, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de abril de 2012, que establece que la formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes: 1. Presentación de Declaración de Compromisos; 2. Acreditación de Titularidad, Contrato de Cesión, Acuerdo o Contrato de Explotación sobre la Concesión Minera; 3. Acreditación de Propiedad o Autorización de Uso del Terreno Superficial; 4. Autorización de Uso de Aguas; 5. Aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo; 6. Autorización para Inicio/Reinicio de Actividades de Exploración, Explotación y/o Beneficio de Minerales.

36. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-2013-EM, que establece que los pasos para la formalización a nivel nacional previstos en el Decreto Legislativo N° 1105, se encuentran sujetos al cumplimiento de los siguientes plazos: 1. Declaración de Compromisos presentada dentro de los plazos previstos en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1105, modificado por la Ley N° 29910, y debidamente registrada por el gobierno regional competente e inscrita en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos a cargo del Ministerio de Energía y Minas.

37. El numeral 13.9 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula las causales de exclusión del REINFO, establece que es causal de exclusión del REINFO el desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2021-MINEM/CM

con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera.

38. El artículo 35 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral, establece que acreditados los requisitos señalados en el Decreto Legislativo Nº 1336 y su normativa complementaria, la Dirección Regional de Energía y Minas correspondiente, o la que haga sus veces, emite la resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, culminando así el Proceso de Formalización Minera Integral, y declarando a la persona natural o jurídica como Minero Formal.

39. El artículo 1 de la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal, que establece que dicha ley tiene por objeto la reestructuración de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) de personas naturales o jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal.

40. El artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, señala que dicha norma tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la Ley Nº 31007, respecto de las condiciones que deben cumplir las personas naturales o las personas jurídicas que desarrollan actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería y minería artesanal, a nivel nacional, para acceder al REINFO de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Legislativo Nº 1293; así como de aquellas condiciones y requisitos para la permanencia de los mineros inscritos a la fecha del decreto supremo en el referido registro.

41. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que establece que son condiciones para acceder al REINFO, las siguientes: a) Ser persona natural o persona jurídica que desarrolla actividad de explotación y/o beneficio de pequeña minería o minería artesanal; b) Contar con inscripción en el Registro Único de Contribuyentes en renta de tercera categoría, en situación de activo y con actividad económica de minería; c) No desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera, conforme lo establecido en el artículo 3 del mismo reglamento; d) No haber sido excluido del REINFO por incumplimiento de obligaciones ambientales y/o de seguridad y salud ocupacional; e) No encontrarse inscrito en el Padrón de Terceras Personas Naturales y Seleccionadores Manuales de Oro, creado conforme al Decreto Supremo Nº 027-2012-EM y su modificatoria; f) No contar con sentencia condenatoria firme por delito de minería ilegal, lavado de activos conforme al Decreto Legislativo Nº 1106 y sus modificatorias, o trata de personas; g) No ser persona inhábil para ejercer actividad minera, conforme a lo dispuesto por

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2021-MINEM/CM

el Título Cuarto del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM.

42. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo Nº 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

43. El artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, que regula la revocación de inscripciones en el REINFO, establece que: 5.1 La Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas puede actuar de oficio, revocando las inscripciones que no cumplan con las condiciones de acceso al REINFO establecidas en el artículo 2 de la misma norma y, en su caso, las previstas en el Decreto Legislativo Nº 1105 y Decreto Legislativo Nº 1293; debiendo sustentar su decisión en un informe técnico y/o legal; 5.2 De advertirse inscripciones en el REINFO efectuadas al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo Nº 1105 y Decreto Legislativo Nº 1293, cuyos titulares se inscribieron declarando desarrollar actividad minera en áreas naturales protegidas, son revocadas siguiendo lo descrito en el párrafo precedente; 5.3 Las decisiones emitidas por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas en el marco del presente artículo, pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 014-92-EM.

44. El inciso 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

45. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

A. RESOLUCIÓN N° 191-2019-MEM-CM

46. Conforme a los actuados del expediente mediante Resolución Gerencial Regional N° 323-2018- GRLL-GGR/GREMH de la GREMH La Libertad se resolvió declarar improcedente la solicitud de Compañía Minera Los Andes Perú Gold S.A.C. en el sentido de que se declare la nulidad y el archivamiento del Proyecto de Procesamiento de Minerales Auríferos Alva e improcedente la solicitud de la citada empresa en la que formula oposición y nulidad al proceso de formalización del señor Guzmán Oswaldo Alva Polo, por carecer de legitimidad para obrar en dicho proceso de formalización.

47. Mediante Resolución N° 191-2019-MEM-CM, de fecha 12 de abril de 2019, esta instancia resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 323-2018- GRLL-GGR/GREMH de la GREMH La Libertad y nulo todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa a que la autoridad minera evalúe nuevamente la solicitud formulada por la recurrente mediante los Escritos N° 04525713, 04682289 y 04712034 y resuelva conforme a ley.

48. La GREMH La Libertad remite los actuados del presente caso y la Resolución N° 191-2019-MEM-CM a la DGFM al considerar que es incompetente para resolver los pedidos formulados por Compañía Minera Los Andes Perú Gold S.A.C. y cumplir con lo dispuesto por la Resolución N° 191-2019-MEM-CM.

49. La DGFM mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2020, sustentada en el Informe N° 327-2020-MINEM/DGFM-REINFO, resuelve: a) restablecer la vigencia de la inscripción en el REINFO del señor Guzmán Oswaldo Alva Polo, respecto a la actividad minera de la Planta de Beneficio, ubicada en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento La Libertad; y, b) revocar la inscripción en el REINFO del señor Guzmán Oswaldo Alva Polo, respecto a la actividad minera de la Planta de Beneficio, ubicada en el lugar antes mencionado, por desarrollar actividad minera en "Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente (...)" incumpliendo la condición de permanencia establecida en el literal a) del párrafo 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, concordante con el literal b) del numeral 8.1 y numeral 8.2 del artículo 8 de dicho decreto supremo.

B. RESOLUCIÓN DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2020 DE LA DGFM

50. En el presente caso la resolución de fecha 14 de agosto de 2020 de la DGFM se motiva y fundamenta en el hecho que la actividad de beneficio de Guzmán Oswaldo Alva Polo ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17, N: 9134186 E: 829549 está comprendida dentro del interior de las áreas del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero El Toro aprobado mediante Resolución Directoral N° 551-2014-MEM-DGAAM, por lo que el recurrente no estaría manteniendo las condición de acceso al Proceso de Formalización prevista en el literal c del artículo 2 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que establece como condición para acceder al REINFO el "no desarrollar actividad en áreas restringidas para la actividad minera", ya que conforme a lo establecido en el literal c del artículo 3 del citado reglamento se considera áreas restringidas para la actividad minera aquéllas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los IGAC e IGAFOM.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2021-MINEM/CM

51. Al respecto se debe señalar que, conforme a la Resolución Gerencial Regional N° 011-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 11 de enero de 2019, se resolvió autorizar el inicio/reinicio de actividades de beneficio a favor de Guzmán Oswaldo Alva Polo, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por dicha resolución el recurrente fue reconocido como minero formal y, a la fecha de vigencia de dicha resolución, el recurrente ya había culminado el Proceso de Formalización Minera Integral.

52. En el presente caso se debe señalar que, a la fecha de emisión de la resolución impugnada, Guzmán Oswaldo Alva Polo ya había culminado el proceso de formalización minera. Asimismo, se debe precisar que, de acuerdo con el punto 2.8 del informe que sustenta la resolución impugnada, la DGFM tenía conocimiento que el recurrente ya había culminado el proceso de formalización minera. Además, debe señalarse que a la fecha que Guzmán Oswaldo Alva Polo culminó su proceso de formalización minera no se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que sustenta la resolución impugnada de la DGFM.

53. Por lo tanto, la resolución impugnada al haberse motivado en normas legales que no se encontraban vigentes durante el proceso de formalización minera del recurrente, ha incurrido en causal de nulidad. Asimismo, debe señalarse que la DGFM ya no tenía competencia para pronunciarse respecto a un minero formal que se encuentra fuera de los alcances de las normas que regulan a sujetos de formalización y el proceso de formalización minera.

54. Sin perjuicio de lo antes señalado, debe precisarse que, conforme a los actuados del expediente, la Resolución Gerencial Regional N° 011-2019-GRLL-GGR/GREMH, de fecha 11 de enero de 2019, que resolvió autorizar el inicio/reinicio de actividades de beneficio a favor de Guzmán Oswaldo Alva Polo no ha sido impugnada o solicitado su nulidad ante esta instancia por lo que a la fecha se encuentra vigente dicha resolución regional y surte todos sus efectos legales.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Guzmán Oswaldo Alva Polo contra la resolución de fecha 14 de agosto de 2020 de la DGFM; y nula la resolución de fecha 14 de agosto de 2020 de la DGFM, la que debe declararse sin efecto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 096-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar fundado el recurso de revisión formulado por Guzmán Oswaldo Alva Polo contra la resolución de fecha 14 de agosto de 2020 de la DGFM; y nula la resolución de fecha 14 de agosto de 2020 de la DGFM, la que queda sin efecto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. MARILÚ M. FALCÓN ROJAS
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)